



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CESAR CONTO, CARRERA 6TA, NUMERO 30-07 TERCER PISO**

i02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1551/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2017 00387 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NACIÓN-MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FPSM”
DEMANDADO: FRANCISCO CÓRDOBA MARTÍNEZ

Procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho que antecede a esta solicitud de ejecución.

CONSIDERACIONES

El Dr. JUAN CAMILO GARCIA CARDENAS, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.220.553 y portador de la tarjeta profesional 269.179 expedida por el C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de la ejecutante Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FPSM”, presentó solicitud de ejecución de sentencia para el cobro de las costas procesales a las que fue condenado el demandante en el proceso ordinario en la Sentencia No. 046 del 6 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante providencia del 29 de agosto de 2019. Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el día 6 de febrero de 2019, se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

***“PRIMERO. DECLÁRASEN** probadas las EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION formuladas por el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior **NIEGUENSE** las súplicas de la demanda.*

***TERCERO. CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandante el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de **un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232)**, a favor de la entidad demandada FNPSM.”*

Pese haber sido notificado del auto de obediencia a lo resuelto por el superior con fecha 20 de septiembre de 2019, el hoy ejecutado, señor Francisco Córdoba Martínez, no ha efectuado el pago, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ibídem, disponiéndose, además, la notificación personal del demandado por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fue condenado el citado señor con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como lo consagra el citado artículo 306.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el señor FRANCISCO CÓRDOBA MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.870.005, conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el señor FRANCISCO CÓRDOBA MARTÍNEZ, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la demandante Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, las siguientes sumas de dinero, por concepto de costas procesales, así:

- Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232)**

Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente el señor **FRANCISCO CÓRDOBA MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.220.553, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o también conforme lo previsto en el artículo 8°¹ del Decreto 806 de 2020 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 y 290 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Córrese traslado al demandado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 610 y 611 *ibídem*; término dentro del cual se podrán proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase como apoderado principal de la parte ejecutante, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 y tarjeta profesional No. 304.798 del Consejo Superior de la Judicatura, y como sustituto al abogado **JUAN CAMILO GARCIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.220.553, y tarjeta profesional No. 269.179 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visto a folio 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 58 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, 01 de diciembre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3e4c00b706493e39187a0a14c216b75f0376e654244a092e3f499e3ef1ac6c**

Documento generado en 30/11/2021 07:12:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>